

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá. D. C. ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Referencia:** IMPUGNACIÓN TUTELA  
**Radicado N°:** 110014003055-2022-0026801  
**ACCIONANTE:** JOSÉ GIOVANNI GONZÁLEZ CABRA  
**ACCIONADOS:** BANCO FINANDINA S.A.  
**VINCULADOS:** CIFIN-TRANSUNION S.A. y DATA CREDITO  
EXPERIAN COLOMBIA S.A.

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA** de segunda instancia que en derecho corresponda para finalizar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

**II. ACCIONANTE**

Se trata de **JOSÉ GIOVANNI GONZÁLEZ CABRA**, mayor de edad y quien actúa en defensa de sus derechos.

**III. ACCIONADA**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **BANCO FINANDINA S.A.** y como vinculados **CIFIN-TRANSUNION S.A.** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATA CREDITO**.

**IV. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

El petente cita los derechos al **habeas data, petición, debido proceso, igualdad y legalidad**.

**V. OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA**

Aduce el accionante que la accionada tiene registradas unas calificaciones negativas en las obligaciones No. \*\*\*0849 y \*\*\*6089, por lo que de acuerdo con la ley de borrón y cuenta nueva deben ser actualizadas ante centrales de riesgo por Banco Finandina.

Que de acuerdo con la ley de borrón y cuenta nueva toda la información negativa o desfavorable debe ser actualizada de manera simultánea con el retiro del dato negativo debiendo estar las calificaciones en "A"

Informa que presentó derecho de petición el 6 de enero de 2022 a Banco Finandina para solicitar información del dato negativo de las calificaciones y actualización de todas las calificaciones en "A", pero no le dieron respuesta.

Dice que con la actuación de la entidad demandada se vulneran los derechos invocados, por lo que solicita se tutele el derecho al habeas data ordenando al Banco Finandina S.A. la eliminación completa de la información de esas obligaciones y que no quede rastro en su historia de esa obligación, para lo cual deberá adjuntar copia de la consulta de su historial.

## **VI. TRAMITE PROCESAL**

Admitida la solicitud por el a-quo, (JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá), dispuso notificar a la accionada y vinculados, a quienes les solicitó rindieran informe respecto a los hechos aducidos por el peticionario.

## **VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez ad-quo (JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá) mediante proveído impugnado del 18 de abril de 2022, **TUTELÓ únicamente el amparo del derecho de petición** contra BANCO FINANANDINA S.A., ordenándole dar respuesta a la petición presentada el 11 de febrero de 2022 y **NEGO POR IMPROCEDENTE** el amparo de los demás derechos invocados.

## **VIII. IMPUGNACIÓN**

Impugna el fallo de primer grado la tutelante bajo los mismos argumentos del escrito tutelar, aduciendo en síntesis que, por ser beneficiario de la ley de borrón y cuenta nueva toda información negativa en bases de datos debe ser actualizada de manera simultánea con el retiro del dato negativo, pero la entidad accionada sigue registrando en centrales de riesgo datos parciales, incompletos y fraccionados a pesar de ya haber cancelado sus deudas.

Aduce que se debe borrar la información negativa y dejar solo positiva actualizado con "A" las calificaciones de todos los trimestres, para la efectiva protección de sus derechos al habeas data, debido proceso y legalidad.

Indica que el juzgado no hizo una debida valoración de la pruebas aportadas ni tuvo en cuenta que la accionada no dio respuesta.

Dice que las malas calificaciones son reporte negativo y vulneran sus derechos, pero el juzgado consideró que la tutela no es el mecanismo para la protección de los derechos invocados.

## **IX. CONSIDERACIONES**

**1.-** La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**2. HABEAS DATA** La garantía fundamental al habeas data, que recoge los derechos a la intimidad y al buen nombre, está consagrada en el canon 15 constitucional, precepto según el cual, *"todas las personas tienen derecho a su intimidad personal, familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas", pues el segundo de ellos en su núcleo esencial, "supone la existencia y goce de una órbita reservada en cada persona, exenta del poder de intervención del Estado o de las intromisiones arbitrarias de la sociedad, que le permita a dicho individuo el pleno desarrollo de su vida personal, espiritual y cultural"*. Sentencia T-787/04)

Con su consagración expresa como derecho fundamental, se quiso que la información contenida en las bases o centrales de riesgo financiero fuere respetuosa de la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

De esta manera, para garantizar que la información referida y almacenada en las bases de datos públicas o privadas respete la libertad y demás garantías Constitucionales, el contenido de la información almacenada en dichas bases de datos deberá caracterizarse por ser veraz, actual, oportuna e integral.

**Calificación de riesgo.** *La Sala considera que la calificación por alineamiento emitida por las entidades accionadas no cumple el requisito de veracidad, pues se trata de información errónea. Lo anterior, porque siguiendo las reglas de alineamiento fijadas por la Superintendencia Financiera, que serán explicadas a continuación, las entidades accionadas debían alinear su calificación a la otorgada por Davivienda y el Banco Popular. Es precisamente la falta de ajuste a la realidad en la información que suministraron las entidades accionadas a CIFIN y DATACREDITO, lo que se discute en la presente acción, y es la razón por la cual se vulnera el derecho al habeas data de Cotrautol. La calificación de alineamiento otorgada por Davivienda y el Banco Popular se encuentra en la categoría "A" –o riesgo normal-, y por lo tanto, si el riesgo mayor "D", que existía en diciembre de 2009, desapareció, no resulta razonable que las calificaciones registradas por alineamiento, en la actualidad, sean discordantes, y esta situación, vulnera el derecho fundamental al habeas data de la empresa accionante. (Sentencia T-811/2010)*

La Ley 2157/2021 consagra en el párrafo 3º del art. 3º: "*Toda información negativa o desfavorable que se encuentre en bases de datos y se relacione con calificaciones, récord (scorings-score), o cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia, deberá ser actualizada de manera simultánea con el retiro del dato negativo o con la cesación del hecho que generó la disminución de la medición.*"

## **X. PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia, establecer si procede la acción de tutela para que se expidan las ordenes pretendidas por el accionante respecto a la eliminación de los reportes negativos y actualización de los datos en las centrales de riesgo.

## **XI. CASO CONCRETO**

Atendiendo el motivo de inconformidad del petente, tenemos que lo pretendido es la eliminación completa de la información de las obligaciones con Banco Finandina y que no quede rastro de ellas en su historia.

Partiendo del material probatorio arrojado al expediente, observa el despacho que el accionante informa tener las obligaciones No. \*\*\*0849 y \*\*\*6089 con el Banco Finandina, las cuales reportan calificación negativa en centrales de riesgo, aportando para el efecto captura de pantalla donde aparecen con calificación "D".

Igualmente, las accionadas DATA CREDITO-EXPERIAN y CIFIN-TRANSUNION en respuesta de tutela informan que revisado el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre del accionante frente al Banco Finandina, no se observan datos negativos o moras reportadas.

CIFIN-TRANSUNION señala que las obligaciones No. \*\*\*0849 y \*\*\*6089 con Banco Finandina se encuentran reportadas vigentes y al día sin datos negativos, con calificación "D", calificación otorgada de manera directa por el banco según criterios definidos por la Superintendencia Financiera y no corresponde a un dato negativo de una obligación reportada. Adjunta reporte de la información registrada a nombre del accionante, evidenciándose que las obligaciones se encuentran al día y no reportan dato negativo.

Adosa igualmente un informe de obligaciones financieras vigentes y al día a fecha de corte 28-02-2022, donde figuran obligaciones con el BBVA COLOMBIA Y DAVIVIENDA con calificación en "A", AV VILLAS calificada en "AA" y BANCO FINANDINA S.A. con calificación "D".

EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATA CREDITO allega historial de crédito del señor González Cabra informando que las obligaciones referidas por el accionante con Banco Finandina no registran ningún dato de carácter negativo y cuentan con calificación "D" asignada por Banco Finandina S.A. Observándose del pantallazo aportado que en efecto tales obligaciones aparecen "Al día"

Informa que el BANCO FINANDINA para el trimestre 2021/03 no reportó calificación de endeudamiento, mientras que para el periodo 2021/06 la deuda la califica con "D". En el mismo periodo aparecen obligaciones con AV VILLAS calificada en "A", BANCO DAVIVIENDA calificada con "C" y COLPATRIA en "E". Ya para el periodo 2021/09 las obligaciones de AV VILLAS y el BANCO DAVIVIENDA las califican en "A" y BANCO FINANDINA continúa con la calificación en "D".

Desde esta perspectiva y sin lugar a duda, resulta evidente que las obligaciones con el BANCO FINANDINA que son objeto de reclamo mediante la presente acción constitucional se encuentran al día y las centrales de riesgo informan que las mismas no presentan reporte negativo, sin embargo, no menos cierto es que la calificación (D) que les ha dado la entidad accionada a dichas obligaciones constituyen calificación de mayor riesgo "*riesgo significativo*" y por ende resultan negativas, siendo esa la razón por la cual el accionante considera se vulneran sus derechos, en la medida que el beneficio de subsidio que reclamaba le fue negado debido a dicha calificación.

Nótese que la calificación dada no corresponde con la realidad del crédito, ya que aun cuando se encuentra vigente, está al día y no presenta mora por lo que no puede ser calificada en riesgo significativo o "D", ya que acorde con la ley de "*borrón y cuenta nueva*" ***"Toda información negativa o desfavorable que se encuentre en bases de datos y se relacione con calificaciones, récord (scorings-score), o cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia, deberá ser actualizada de manera simultánea con el retiro del dato negativo o con la cesación del hecho que generó la disminución de la medición"***. (par. 3, art. 3 ley 2157 de 2021)

Frente a las reglas relativas a la Gestión de Riesgo Crediticio, la Superintendencia Financiera mediante Circular Externa No. 52/2004 estableció en su numeral 2.2.4. Reglas de alineamiento así:

*"Cuando una entidad vigilada califique en "B", "C", "D" o en "E" cualquiera de los créditos de un deudor, debe llevar a la categoría de mayor riesgo los demás créditos de la misma modalidad otorgados a dicho deudor, salvo que demuestre a la SBC (ahora Superintendencia Financiera) la existencia de razones suficientes para su calificación en una categoría de menor riesgo.*

*Las entidades financieras que de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes deban consolidar estados financieros, deben otorgar la misma calificación a dichos créditos, salvo que demuestren a la SBC (ahora Superintendencia Financiera) la existencia de razones suficientes para su calificación en una categoría de menor riesgo.*

*Las calificaciones propias deben alinearse con las de otras entidades financieras cuando al menos dos de ellas establezcan una calificación de mayor riesgo y tengan acreencias del mismo deudor que sumadas representen por lo menos el veinte por ciento (20%) del valor total de los créditos del respectivo deudor según la última información disponible en la central de riesgos."*

Es así, que estando direccionada la inconformidad del accionante a la calificación de endeudamiento otorgada por la accionada a sus obligaciones, se debe alinear dicha calificación a la conferida por las otras entidades financieras, quienes la modificaron de acuerdo a la realidad del crédito y finalmente le otorgaron calificación "A", mientras la aquí accionada no ha emitido una nueva calificación que se ajuste a la realidad de su obligación, teniendo en cuenta que se encuentra al día según los reportes que se allegan y el riesgo de la obligación es normal, adicional a ello, el accionante le presentó petición en tal sentido al Banco Finandina quien omitió pronunciarse al respecto, limitándose a guardar silencio.

En esas condiciones, corresponde al Banco Finandina modificar la calificación dada a la obligación que se encuentra vigente y al día con el accionante, para ajustarla al nivel de riesgo en que realmente se encuentra y teniendo en cuenta que debe alinearse con las otorgadas por las otras entidades financieras con las cuales obran crédito vigentes.

Así las cosas y en lo atinente al derecho de petición si bien la accionada allega escrito indicando que en cumplimiento al fallo de tutela envía nuevamente respuesta al derecho de petición del 11 de febrero del 2022 presentado por el accionante, cierto es que pese a lo argumentado, no obra dentro del plenario prueba alguna que acredite que en efecto tal respuesta fue debidamente remitida y notificada al peticionario ya que solo se aporta captura de pantalla de un email dirigido al correo electrónico del accionante, pero carece de recibido alguno, motivo por el cual no es procedente acceder a las peticiones del Banco Finandina, en tanto que no se demostró la superación de la conculcación ius fundamental deprecada por el accionante.

Recuérdese que acorde con la jurisprudencia, el derecho de petición sólo se ve cabalmente protegido cuando al peticionario se le notifica y da a conocer la respuesta emitida "*Que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado. Esto no implica aceptación a lo requerido. Esta respuesta debe darse de manera pronta y oportuna. La respuesta debe ser puesta en conocimiento o serle notificada al peticionario.*" (Sentencia T-369/13) -Resaltado del despacho.

En consecuencia, se colige que la accionada vulneró el derecho de petición del señor González Cabra al omitir dar respuesta y ponerla en conocimiento del accionante.

Bajo este panorama y sin entrar en mayores consideraciones se impone revocar los numerales 3 y 4 del fallo de tutela impugnado por lo antes expuesto, para en su lugar disponer conceder igualmente el amparo del derecho al habeas data, en lo demás se confirma.

## **XII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR LOS NUMERALES 3º y 4º** de la parte resolutive del **FALLO** de tutela de fecha 18 de abril de 2022 proferido por el JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, para en su lugar **TUTELAR el amparo del derecho al habeas data** del accionante, por las razones expuestas en este proveído. **En los demás SE CONFIRMA** la decisión del A quo.

**SEGUNDO: ORDENAR al BANCO FINANDINA S.A.** para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, corrija los reportes de calificación del riesgo otorgado al accionante **JOSÉ GIOVANNI GONZÁLEZ CABRA** en las centrales de riesgo **CIFIN-TRANSUNION S.A. y EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACREDITO**, atendiendo las consideraciones expuestas.

**TERCERO: DISPONER** se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
JUEZ

ET

**Firmado Por:**

**Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d349bb7c081c369d24160c1ab9b0bfbc888f5997760db24c29da4fd8448d22b5**

Documento generado en 08/06/2022 02:53:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**